

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, subsanó la contestación de la demanda (archivo 23). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 23. San José de Cúcuta, 28 de marzo de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, como la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, subsanó la contestación de la demanda y allega el poder que la faculta para actuar en nombre de aquella, se le reconocerá personería a la dra. YESENIA PAOLA MORA ORTEGA, se aceptará la contestación de la demanda.

Como las partes intervinientes, se encuentran notificados en debida forma y dieron respuesta a la demanda, se programará fecha para celebrar la audiencia del art. 77 y 80 del CPL y de la SS., la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YESENIA PAOLA MORA ORTEGA, para actuar en el presente proceso como apoderada de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, conforme y en los términos del poder otorgado por el representante legal de la entidad, en el poder obrante en el archivo 23.

2.- **TENER POR CONTESTADA** la demanda por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de su apoderada judicial Dra. YESENIA PAOLA MORA ORTEGA.

3.- Para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, se señala el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE (9:00 AM) DE LA MAÑANA**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

4.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

ORDINARIO N° 2021-00003

DEMANDANTE: JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS

DEMANDADO: SINDICATO DE PROFESIONES Y OFICIOS DE LA SALUD DE NORTE DE SANTANDER-ACTISALUD
Y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4f453aebbbeb8f7fb472f6094d5ce3aa6fb3e545c66d9734eb2f29af91711d**

Documento generado en 28/03/2023 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que mediante auto del 17 de marzo de 2023 se reconoció personería al apoderado de la parte demandante y se le corrió traslado de la demanda de reconvención, vencidos los términos no hizo pronunciamiento alguno. Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 31.

San José de Cúcuta, 28 de marzo de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone.

Como la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno respecto de la demanda de reconvención, se tendrá por no contestada y se procederá a señalar fecha y hora, ya que las partes intervinientes, se encuentran notificados en debida forma y dieron respuesta a la demanda principal y a la de reconvención (UGPP), para celebrar la audiencia del art. 77 y 80 del CPL y de la SS., la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE:

1.- **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda de reconvenición, por la parte demandante.

2.- Para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, se señala el día **DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **DOS (2:00 PM) DE LA TARDE**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

3.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Gomez Olachica

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65576152b0a403ff6a5f4f8d3d70d1f6916cd42dda4d3557e971194795b6fb8f**

Documento generado en 28/03/2023 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que no se hizo pronunciamiento alguno respecto del traslado de la reforma de la demanda. Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 21. San José de Cúcuta, 28 de marzo de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone.

Como la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno respecto de la reforma de la demanda, se procederá a señalar fecha y hora, ya que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, para celebrar la audiencia del art. 77 y 80 del CPL y de la SS., la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

1.- Para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, se señala el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **ONCE (11:00 AM) DE LA MAÑANA**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

2.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6d632b4fdc4bb99c91d73e9abb49506b53e3697f1a55cbc5814354bdfa4b50**

Documento generado en 28/03/2023 04:12:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que mediante auto del 23 de marzo de 2022 (archivo 14) se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Comfanorte, no se aceptó la renuncia del Dr. José Orestes Giraldo Gutiérrez, como apoderado de la entidad. La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición (archivo 16), así mismo Comfanorte dio respuesta a la demanda (archivo 17) y la parte actora presenta reforma de la demanda (archivo 18). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 00 al 18.

San José de Cúcuta, 28 de marzo de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Fue presentado el recurso de reposición dentro del término legal, siendo la inconformidad de la recurrente que se haya tenido por notificada por conducta concluyente a la demandada Comfanorte, en razón a que previa la presentación de la demanda realizó el traslado de la demanda el 30 de abril de 2021 a la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación legal y el 20 de mayo de 2021 envió el auto admisorio de la demanda a la misma dirección electrónica, habiéndose anexado al expediente el pantallazo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Mediante auto del 18 de mayo de 2021, se admitió la demanda y se ordena notificar a la demandada COMFANORTE en los términos del Decreto 806 de 2020 (archivo 06).

La apoderada judicial de la parte actora, mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2021 (archivo 08), allega el pantallazo de la notificación del auto admisorio a la demandada, enviada al correo secretariageneral@comfanorte.com.co.

El 8 de junio de 2021 (archivo 09), la parte demandada a través de la Dra. YULY ELLA BELEN PARADA LEAL, responde la demanda.

Considera el Despacho que en este caso hay lugar a reponer la decisión adoptada, toda vez que se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada (archivo 14) porque no se allegó por la parte demandante la confirmación de recibido, pero no obstante ello, se observa que se dio respuesta dentro del término legal, entonces si la parte actora realizó el acto de notificación personal enviando el auto admisorio el 20 de mayo de 2021 (archivo 08), días 21 y 24 de mayo de 2021 quedaron notificados, los términos comenzaron desde el 25 de mayo de 2021 al 8 de junio de 2021, y la contestación se dio el último día del traslado que contempla el art. 74 del CPL y de la SS., es decir el 8 de junio de 2021, por tanto no era necesario darse aplicación a esta figura procesal, ya que la parte demandada dio respuesta estando dentro del término legal y por ello le asiste la razón a la señora apoderada de la parte demandante.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Así las cosas, considera el Despacho que se debe reponer de manera parcial el auto de fecha 23 de marzo de 2022 (archivo 14), en cuanto se dio por notificada por conducta concluyente y en su lugar se aceptará la contestación de la demanda que dio la apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER-COMFANORTE.

REFORMA DE LA DEMANDA

Ahora, respecto de la reforma de la demanda allegada al Juzgado el 16 de junio de 2021 (archivo 11) habiéndose dado respuesta dentro de la oportunidad legal, se aceptará la misma, en razón a que se presentó en el término señalado en la ley y se le correrá traslado a la parte demandada para que haga los pronunciamientos respectivos.

El Despacho se abstendrá de tener en cuenta la contestación de la demanda que se presentó por la apoderada de Comfanorte el 1 de abril de 2022 (archivo 17), por cuanto ya se había dado respuesta dentro del término legal, el 8 de junio de 2021 (archivo 09). Igualmente sucede, respecto de la reforma de la demanda presentada por la parte actora el 20 de abril de 2022, porque ya se había presentado oportunamente el 16 de junio de 2021 (archivo 11).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.

RESUELVE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

1.- **REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 23 de marzo de 2022, respecto que se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

2.- **ACEPTAR LA CONTESTACIÓN** de la demanda que dio la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER- COMFANORTE a través de su apoderada Dra. YULY ELLA BELEN PARADA LEAL (archivo 09), teniendo en cuenta lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

3.- **ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA**, que se ha presentado por la señora apoderada de la parte demandante (archivo 11), de la misma córrasele traslado a la parte demandada, para que se pronuncie en el término de CINCO (5) días.

4.- **ABSTENERSE** de darse trámite a la contestación de la demanda vista en el archivo 17 y la reforma de la demanda en el archivo 18, conforme lo expresado en las motivaciones.

5.- **PUBLICAR** el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

6.- Vencidos los términos, vuelva el expediente al despacho para su respectivo pronunciamiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e396b08302208ba24d0178dd97acc5a77a40773a9585ad10021fc7019a7dd0**

Documento generado en 28/03/2023 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO INTERNO No: 540013105002-2023-00075-00

DEMANDANTE: ALIX YANET DALLOS MOGOLLON

DEMANDADOS: GUILLERMO GONZALEZ AMARILLA, JOSE VICENTE LEAL DAVILA, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 23/02/2023 y recibido como de mensaje de datos en la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital con una carpeta (consecutivos 01-06) contentiva de seis (6) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por ELKIN JACOBO PEREZ ESCOBAR como apoderado de ALIX YANET DALLOS MOGOLLON en contra de GUILLERMO GONZALEZ AMARILLA, JOSE VICENTE LEAL DAVILA y solidariamente contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en la que se pretende la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el señor JOSE DE JESUS MENDEZ (Q.E.P.D.) y los demandados, sería del caso asumir su conocimiento, de no advertir este despacho que la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para conocer del asunto.

Lo anterior, al tenerse que el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 *“Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal”* establece que los servidores públicos del orden municipal *“son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales”*, por lo que se hace necesario indicar que, conforme lo expuesto en el escrito de demanda, la labor que en vida desempeñó el señor JOSE DE JESUS MENDEZ en el Cementerio Central del Municipio de Cúcuta fue la de *“sepulturero que consiste en la inhumación o exhumación de cadáveres, cierre de nichos, cubrimiento o sello de sepulturas y fosas y limpieza de todo el cementerio”*¹.

Luego, para que la competencia de este asunto sea atribuible a la jurisdicción ordinaria laboral, debe establecerse si las labores que en vida desempeñó el señor JOSE DE JESUS MENDEZ en el Cementerio Central del Municipio de Cúcuta correspondieron a las de construcción y sostenimiento de obras públicas. Al respecto, se tiene que tal prerrogativa no se cumple en el sub judice al tenerse que las funciones relacionadas en

¹ Hecho 2 del escrito de demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

el escrito de demanda se encuentran asignadas a los empleados públicos vinculados en carrera administrativa de la planta de cargos del Municipio de San José de Cúcuta, pues así lo dispone el Decreto 0724 del 19 de Julio de 2018 *“Por el cual se ajusta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Cargos del Nivel Central del Municipio de San José de Cúcuta”* en el que se relacionan las funciones del Cargo de Operario Grado 03, así:

I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO

Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo:	Operario
Código del Empleo:	487
Grado	03
No. De Cargos	4
Dependencia:	Donde se Ubique el Cargo
Cargo de Jefe Inmediato:	Quien Ejercer la Supervisión Directa

II. AREA FUNCIONAL

CEMENTERIO CENTRAL

III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Desarrollar actividades de apoyo en las labores de manipulación, inhumación, y exhumación de cadáveres en el Cementerio Central del Municipio de San José de Cúcuta.

IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESCENCIALES

1. Realiza acciones de mantenimiento y limpieza en las áreas comunes del cementerio central
2. Apoya las labores de enterramiento, inhumación y exhumación de cadáveres en el Cementerio Central
3. Reporta la aparición de focos de contaminación o infección que se presenten en el área de influencia
4. Reporta daños y averías observados en las instalaciones del cementerio central
5. Las demás que les sean asignadas, de acuerdo con el área de desempeño.

Así las cosas, dado que las funciones que en vida desempeñó el señor JOSE DE JESUS MENDEZ en el Cementerio Central de Cúcuta son inherentes al cargo arriba descrito como de carrera administrativa del Municipio de San José de Cúcuta, no es dable inferir que se trate de un trabajador oficial, máxime cuando la Constitución Política de 1991 contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º)...”

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

“Art. 125.-Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.

Ahora, si bien la demanda se dirige contra las personas naturales GUILLERMO GONZALEZ AMARILLA y JOSE VICENTE LEAL DAVILA, deprecándose la solidaridad del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ha de advertirse que el error en la formulación de la demanda no es oponible al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando *“advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente”².*

Así lo reiteró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, al indicar que *“En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo –y así la intitule en la demanda- y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos (vrg. los de la carrera administrativa), que el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo”³.*

De lo dicho, se desprende que los asuntos ventilados ante la jurisdicción del trabajo y que tienen por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene

² Sala de Casación Laboral, sentencia SL2603-2017, radicación 39743, M.P. Fernando Castillo Cadena

³ Ibidem.

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO INTERNO No: 540013105002-2023-00075-00

DEMANDANTE: ALIX YANET DALLOS MOGOLLON

DEMANDADOS: GUILLERMO GONZALEZ AMARILLA, JOSE VICENTE LEAL DAVILA, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

competencia para conocer de los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (...)”*.

Así pues, al tenerse que lo reclamado en este asunto no se encuentra comprendido dentro de la competencia general de la justicia ordinaria laboral delimitada en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a reparto de los Jueces Administrativos de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada en nombre propio por ELKIN JACOBO PEREZ ESCOBAR como apoderado de ALIX YANET DALLOS MOGOLLON en contra de GUILLERMO GONZALEZ AMARILLA, JOSE VICENTE LEAL DAVILA y solidariamente contra EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por falta de jurisdicción, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a reparto de los Juzgados Administrativos de Cúcuta – Norte de Santander.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb490272db2568d1c6c402c53f42ab3d4e4ece8624e02aa21a7d98995e7a10a**

Documento generado en 28/03/2023 04:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 24/02/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-05) con cinco (5) archivos en formato pdf. Lo anterior, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

CAMILA ANDREA BECERRA CARRASCAL
Judicante ad honorem

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por el abogado BLEYMER JESÚS ORTIZ GIRATA como apoderado de la señora MARIA LORENZA PEREZ DE BASTOS en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., sería del caso proceder con su admisión, de no advertir este despacho lo siguiente:

1. El poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así como expresamente lo determina el inciso 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, en el poder no se faculta claramente y de forma determinada al apoderado para solicitar las pretensiones elevadas en los numerales 2 y 3 del escrito de demanda.
2. Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por el abogado BLEYMER JESÚS ORTIZ GIRATA como apoderado de la señora MARIA LORENZA PEREZ DE BASTOS, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A; conforme las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8bcc13799319f70238ce478f4663436bc63f8598989c2a3d8f0c8fb3dd69f**

Documento generado en 28/03/2023 04:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 27/02/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-16) con dieciséis (16) archivos en formato pdf, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

CAMILA ANDREA BECERRA CARRASCAL
Judicante ad honorem

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda presentada por el abogado CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO como apoderado de HARVEY REYNALDO QUINTERO PATIÑO en contra de BLUESTAR COMUNICACIONES S.A.S, sería del caso asumir su conocimiento por parte de este Juzgado, de no advertirse que el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece: *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

En este sentido, al revisarse las pretensiones cuantificables elevadas por la parte actora dentro del presente asunto, se tiene que estas no superan la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$23.200.000), correspondientes a 20 SMLMV para el año 2023.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado debe declararse sin competencia, en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda, debiendo ordenar la remisión del proceso a la Oficina Judicial de Cúcuta, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de este Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado, en razón de la cuantía, para conocer de la demanda instaurada por el abogado CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLO como apoderado de HARVEY REYNALDO QUINTERO PATIÑO en contra de BLUESTAR COMUNICACIONES S.A.S, en atención a las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de este Distrito Judicial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6e77d6992123a09328620a9c7b87f068f00a78c10f9f31dbc4812fa418bed8**

Documento generado en 28/03/2023 04:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, proceso asignado por reparto de la Oficina Judicial el pasado 28/02/2023 y remitido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa el expediente digital (consecutivos 01-08) con ocho (8) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Camila Andrea Becerra Carrascal
Judicante Ad Honorem

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto a la abogada VERÓNICA SUÁREZ CABALLERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.829.010 de Puerto Santander y Tarjeta Profesional No. 286.223 del Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en este asunto como apoderada especial de la señora HEIDY HELEN ROJAS MENDOZA, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la abogada VERÓNICA SUÁREZ CABALLERO como apoderada de la señora HEIDY HELEN ROJAS MENDOZA en contra de PUNTO CERO LIMITADA.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

¹ Véanse el folio 6 del consecutivo 05Pruebas.pdf y el consecutivo 04AutorizacionPoder.pdf que conforma el expediente digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena que, previa solicitud al respecto se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: Por secretaría, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la demandada PUNTO CERO LIMITADA (puntocero24horas@gmail.com), advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., las disposiciones del artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del parágrafo 1, en concordancia con el parágrafo 3).

SÉPTIMO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado RAMIRO URBINA DELGADO, pues el canal digital reportado no registra en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a139a8aa1a196953eaeb6271cba53bff8d52e727395c50dc0950a9d541099f**

Documento generado en 28/03/2023 04:12:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho para resolver solicitud de entrega de depósito judicial de la señora C37391564 DIANA CARCELA CAÑÓN RODRIGUEZ. Se informa que fue creada la carpeta digital para su trámite correspondiente e igualmente se debe solicitar la conversión del depósito a favor del juzgado. Así mismo, se informa que dicho título fue repartido desde el 22/02/2023 conforme el acta de reparto – 175- que reposa dentro de la carpeta del aquí beneficiario.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 27 de marzo del 2023

Atendiendo el informe secretarial, se procederá a la entrega del título judicial deprecado, por cuanto fue solicitado por la señora DIANA CARCELA CAÑÓN RODRIGUEZ el 21 de marzo del 2023 y verificado el portal del banco agrario obra depósito judicial 451010000979695 por valor de \$434.670,00, por quien se enuncia como empleador FRONTERA CELULAR SAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERA: PAGUESE a DIANA CARCELA CAÑÓN RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 37391564 **434.670,00**

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b87daa960f4957ec5025b4258b90afd29f2e05e619e8935051cce4584c9600**

Documento generado en 28/03/2023 04:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>